RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1122/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1122/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 17 de julio de 2019	Sentido: Confirma
Sujeto obligado: Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0105500025519
Solicitud	Respecto al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, le informara: 1) quienes lo conforman; y, respecto a las solicitudes de información: 2) cuantas recibieron en el año 2018 y 2019; 3) cuantas inexistencias de información han declarado; 4) cuantas orientaciones han efectuado; y 5) cuantas han sido procedentes.	
Respuesta	Que su Comité de Transparencia se encontraba en proceso de registro ante este Órgano Garante, en virtud de las modificaciones que sufrió la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; sin embargo le proporcionó la propuesta de integración del mismo. De igual manera, respecto a sus requerimientos en relación a las solicitudes de acceso a información pública; acorde a los datos y cifras registrados en el Sistema de Captura de Reportes Estadísticos de Solicitudes de Información del INFOCdMX, le proporcionó las cifras de los sujetos obligados que se fusionaron para la creación de la Secretaría de Educación, Ciencia Tecnología e Innovación acorde Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.	
Recurso	Se inconforma con la respuesta emitida por el sujeto obligado.	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si la aludida respuesta corresponde con todo lo solicitado.	
Resumen de la resolución	Se determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia; en virtud de que el agravio de la persona recurrente, deviene infundado; pues ésta resultó congruente y exhaustiva, al dar atención a todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.	

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1122/2019

Ciudad de México, a 17 de julio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1122/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	14
PRIMERO. COMPETENCIA	14
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	15
TERCERO. PROCEDENCIA	16
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	18
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	19
SEXTO. RESPONSABILIDAD	29
RESOLUTIVOS	30

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 22 de febrero 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0105500025519 mediante la cual solicito del sujeto

obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

> "Solicito saber quiénes conforman su comité de transparencia, asimismo solicito saber los siguientes puntos:
> 1) ¿cuantas solicitudes de información han recibido en el 2018 y 2019?
> 2) ¿cuantas han declarado la inexistencia?
> 3) ¿cuantas han orientado al particular?
> 4) ¿cuantas han sido procedentes?
> Gracias" (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 27 de febrero de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

> "Ciudad de México, a 27 de febrero de 2019
> **NÚMERO DE FOLIO ÚNICO: 0105500025519**
> **SECTEI/DEJN/432/2019**
>
> **NIKTE MARTÍNEZ ARIAS**
> **SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA**
> **PRESENTE**
>
> En atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada a esta Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México (SECTEI); a través del sistema INFOMEX, (Plataforma Nacional de Transparencia), con número de folio único **0105500025519,** del 22 de febrero de 2019, mediante la cual solicita se le informe respecto a:
>
> ….
>
> La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI) a través de su Unidad de Transparencia, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 Inciso A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 13, 45 fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 192, 193, 194, 201, 204, 205, 206, 208, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite la siguiente respuesta.
>
> **PRIMERO.-** Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones (Por INFOMEX/PNT), este oficio a través del cual se le informa que el Comité de Transparencia

de esta Dependencia se encuentra en proceso de registro ante el Órgano Garante en virtud de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no obstante se le informa la integración propuesta:

• Presidenta Dra. Rosaura Ruiz Gutiérrez
• Secretario Técnico Lic. Raúl Pantoja Baranda
• Dirección General de Planeación y Evaluación Estratégica Dra. María Isabel Vázquez Padilla
• Dirección General de Desarrollo e Innovación Tecnológica Ing. José Bernardo Rosas Fernández
• Dirección General de Enlace Interinstitucional Lic. Paulo Cesar Martínez López
• Dirección Ejecutiva Jurídico Normativa Por designar
• Subsecretaria de Educación Mtro. Uladimir Valdez Pérez Núñez
• Subsecretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Dra. Jesús Ofelia Angulo Guerrero
• Dirección General de Administración y Finanzas Lic. Aurelíano Morales Vargas

Con relación al resto de sus requerimientos acorde a los datos y cifras registrados en el Sistema de Captura de Reportes Estadísticos de Solicitudes de Información del INFOCdMX, se proporcionan las cifras de los sujetos obligados que se fusionaron para la creación de la Secretaría de Educación, Ciencia Tecnología e Innovación acorde Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

Sujeto Obligado	Ejercicio	2018	1 enero -20 febrero 2019*
Secretaría de Educación	Total	1673	243
	Procedentes	1673	243
	Inexistencia	0	0
	Orientadas	703	165
Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación	Total	385	67
	Procedentes	385	67
	Inexistencia	0	0
	Orientadas	80	10

*Cifras preliminares sujetas a validación de informe.

SEGUNDO.- Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede comunicarse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, al teléfono 5134 0770 extensión 1017 o al correo electrónico: se@educacion.cdmx.gob.mx

TERCERO.- Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142, 143, 144 y 145 de Ley General Transparencia y Acceso a la información Pública, así como 220, 233, 234, 236 con los requisitos marcados en el 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro de los siguientes quince días hábiles. …" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 21 de marzo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señalo los siguientes:

"Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado." (Sic)

IV. Trámite.-

a) **Turno.** El 22 de marzo de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.1122/2019**.

b) **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 26 de marzo de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que específica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO."

c) **Notificación. El 24 de abril de 2019,** este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección señalada por la persona recurrente para tales efectos.

d) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 22 de mayo de 2019, se regularizó el procedimiento, por lo que la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS OCTAVO y NOVENO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del**

Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

e) **Cómputo.** Con fecha 29 de mayo de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/CCMCNP/0115/2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, **trascurrió del día 30 de mayo de 2019 al día 7 de junio de 2019 para ambas partes**; lo anterior sin tomar en cuento los días 1 y 2 de junio de 2019 por ser inhábiles.

f) **Manifestaciones, pruebas y alegatos**. Mediante Oficio No. SECTEI/DEJN/1236/2019 de fecha 4 de junio de 2019, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día 6 de junio de 2019; el sujeto obligado a través de su Director Ejecutivo Jurídico Normativo **realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas;** en los siguientes términos:

> "Ciudad de México, a 04 de junio 2019
> SECTEI/DEJN/1236/2019
> Expediente RR.IP. 1122/2019
>
> **Licenciado Héctor Javier Rubio Trejo**
> Coordinador de Ponencia *de* la Comisionada Ciudadana

María del Carmen Nava Polina
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de
Datos Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México
Calle Lo Morena No. 665, Col. Narvarte,
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020
Presente

Lic. Raúl Pantoja Baranda, en mi carácter de director ejecutivo Jurídico Normativo de la Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México y Titular de la Unidad de Transparencia,…

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAyRC), relativo al recurso de revisión interpuesto por Mide Martínez Arias, dentro del expediente citado 'al rubro, por este conducto presento ante ese Instituto los siguientes alegatos:

…

POR LO ANTES EXPUESTO A CONTINUACIÓN SE PRESENTAN LOS SIGUIENTES ALEGATOS:

PRIMERO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso de revisión interpuesto por Nikte Martínez Arias, se solicita el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

…

Al respecto, el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

…

En la redacción de los hechos y agravios se limita a expresar *"Me inconforme con la*

respuesta emitida por el Sujeto Obligado" sin expresar el motivo por el cual se inconforma, por lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 248 fracción III y Artículo 249 fracción III arde la Ley de en cita que a letra dicta:

…

En suma, la ahora recurrente no indica con claridad que supuesto de la Ley actualiza ni expresa los límites de su petición. Por lo que se solicita se, declare improcedente el recurso y declare el sobreseimiento del recurso acorde al artículo 249 fracción III.

En el mismo sentido él lineamiento DÉCIMO SÉXTO del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales en la Ciudad de México,* prevé el que la Dirección al recibir y analizar los recursos de revisión, desechará aquellos que actualicen alguna de las causales establecidas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, o por no ajustarse a los supuestos de procedencia previstos en la misma. Por ello atentamente, se solicita realizar el análisis de improcedencia en virtud de lo ambiguo de la expresión realizada por el solicitante.

Segundo.- La persona recurrente a través de la plataforma electrónica sólo se sirve expresar *"Me inconformo con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado",* por lo que se reitera que si bien los agravios expresados por los particulares en los recursos de revisión no tienen una formalidad determinada, lo cierto es que deben estar encaminados a impugnar las respuestas que brindan los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información pública, situación que no se actualiza en la línea citada, la persona recurrente únicamente enuncia su inconformidad, de manera ambigua e imprecisa y no se advierte una violación manifiesta *de* la ley, .es decir que no señala en qué supuesto o supuestos de los señalados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se está respaldando y de qué manera guarda relación con la respuesta proporcionada por este sujeto obligado.

De igual manera, no describe hechos o argumentos que funden y motiven sus pretensiones, por lo que no puede determinar con precisión el agravio que le causa, por lo que resultan inoperantes ya que no contribuyen a afirmar nada. Sirve de apoyo a la anterior, las siguientes Jurisprudencias y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cual dispone:

…

Asimismo, cabe puntualizar que lo esgrimido por la recurrente **resultan meras aseveraciones ya que no tiene la certeza, ni aporta las pruebas idóneas para acreditar su dicho** ni de que las declaraciones hechas por los representantes del gobierno mientan como lo asegura.

TERCERO.- En virtud de que sus señalamientos son ambiguos e imprecisos, y respaldando las actuaciones realizadas por este Sujeto Obligado, a continuación se procede a se procede a exponer la legalidad de la respuesta emitida por esta Secretaría:

a) Fue suscrita por autoridad competente, el suscrito Director Ejecutivo Jurídico Normativo, con facultades suficientes para la emisión de la respuesta de información pública relativa al funcionamiento de la Unidad de Transparencia, conformidad con el artículo, Artículo 160 fracción XXX y Transitorio Sexto del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. **(Anexo 2)**

b) Notificada por el medio señalado por el solicitante dentro del Acuse de Recepción de la Solicitud de Información Pública **(Anexo 3)** para recibir notificaciones durante el procedimiento y entregada en la modalidad por en la modalidad en la que solicitó el acceso, es decir a través del sistema de solicitudes de acceso a la información INFOMEXDF, ahora Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) tal como consta en el Historial de la Solicitud del Sistema INFOMEXDF **(Anexo 4).**

c) La respuesta, se entregó en tiempo, incluso antes del vencimiento del plazo señalado en la LTAIPyRC es decir tres días hábiles, tal corno consta en el Historial de la Solicitud del Sistema INFOMEXDF (Anexo 3).

d) Con relación al contenido de su solicitud primigenia se dio atención a cada uno de los cuestionamientos de la siguiente manera:

Pregunta ***"...quiénes*** *conforman su comité de transparencia" (SIC)*

Sobre el particular esta dependencia respondió: se le informa que el Comité de Transparencia de esta Dependencia se encuentra en proceso de registro ante el Órgano Garante en virtud de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no obstante se le informa la integración propuesta:

- *Presidenta Dra. Rosaura Ruiz Gutiérrez*
- *Secretario Técnico Lic. Raúl Pantoja Baranda*
- *Dirección General* de *Planeación y Evaluación Estratégica Dra. María Isabel Vázquez Padilla*
- *Dirección General de Desarrollo e Innovación Tecnológica ing. José Bernardo Rosas Fernández*
- *Dirección General de Enlace Interinstitucional Lic. Paulo Cesar Martínez López*
- *Dirección Ejecutiva Jurídico Normativa Por designar*
- *Subsecretaria de Educación Mtro. Vladimir Valdez Pérez Núñez*
- *Subsecretaría de Ciencia, Tecnología* e *Innovación Dra. Jesús Ofelia Angulo Guerrero*
- *Dirección General de Administración y Finanzas Lic. Aureliano Morales Vargas*

Como se puede advertir se informó el nombre y cargo de las personas integrantes del comité de Transparencia señalados en la respuesta emitida a esa fecha y que las mismas coinciden con las señaladas en oficio SECTEI/DEJNI/ 208 /2019 de fecha 28 de enero de 2019 (Anexo 4), mediante el cual se solicitó registro a ese H. Instituto con la .finalidad de que ser sirviera a expresar su opinión o en su caso dictamen favorable de integración.

Preguntas señaladas por el solicitante cómo: 1, 2, 3 y4. Para atender estas preguntas en virtud de la naturaleza numérica del requerimiento (cuántas), se determinó elaborar una tabla con los datos requeridos por la persona solicitante ello también en virtud de la fusión de dos dependencias, y en cumplimiento del principio de máxima publicidad se proporcionó la información de las dos dependencias y a la fecha de la solicitud, de la siguiente forma.

1) ¿cuantas solicitudes de información han recibido en el 2018 y 2019? (Sic)
2) ¿cuantas han declarado la inexistencia? (Sic.)
3) ¿cuantas han orientado al particular? (Sic)
4) ¿cuantas han sido procedentes? (Sic)

Sujeto Obligado	Ejercicio	2018	1 enero -20 febrero 2019*
Secretaría de Educación	Total 1	1673	243
	Procedentes 4	1673	243
	Inexistencia 2	0	0
	Orientadas 3	703	165
Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación	Total 1	385	67
	Procedentes 4	385	67
	Inexistencia 2	0	0
	Orientadas 3	80	10

*Cifras preliminares sujetas a validación de informe.

Como se puede advertir, todas las preguntas realizadas por el solicitante fueron atendidas proporcionando los datos requerido en el periodo solicitado de manera congruente y exhaustiva.

Por lo tanto, se considera que la inconformidad de la persona solicitante es infundada ya que como se advierte de la respuesta emitida por este sujeto obligado, cumple a todas luces con el principio de legalidad de la respuesta además de que el solicitante no expone razonadamente por qué estima ilegales.; el acto que reclama o recurre.

Como ha quedado demostrado, en primera instancia se procedió a pronunciarse de manera sencilla clara respecto de los puntos de su solicitud en congruencia con el artículo 6' de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y de aplicación supletoria de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

…

Del precepto Legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia y exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

…

En este tenor, este Sujeto Obligado otorgó respuesta fundada, motivada y exhaustiva dentro

de los extremos de la petición de información, en observancia a los principios de celeridad, certeza jurídica, máxima publicidad y transparencia señalando de modo preciso y exactos los extremos de la petición, de conformidad con la normatividad que le es aplicable al Sujeto Obligado, al existir la presunción de buena fe de los sujetos obligados, máxime si no proporciona pruebas adicionales de sus dichos, por lo que con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se debe de presumir la buena fe de las manifestaciones del Sujeto Obligado, y desestimar la aseveraciones del hoy recurrente, a continuación se citan tos preceptos:

…

Por último, con relación a la veracidad de la información, del análisis de las documentales vinculadas al procedimiento seguido por la Unidad de Transparencia de esta dependencia, se advierte el puntual cumplimiento a la Ley, por lo que sus actuaciones revisten total validez. Sirve de siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, donde claramente se señala que las actuaciones administrativas se rigen bajo el principio de buena fe, la cual dispone:

…

Por lo anteriormente manifestado lo procedente es que ese H. Instituto que considere improcedente el recurso al actualizarse la hipótesis contenida en artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia.

Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que como quedó demostrado la persona recurrente sólo enuncia su inconformidad, de manera ambigua e imprecisa y no se advierte una violación manifiesta de la ley, es decir que no señala en qué supuesto o supuestos de los señalados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se está respaldando y de qué manera guarda relación con la respuesta proporcionada por este sujeto obligado.

Por tanto, CONFIRME la respuesta que en su momento emitió este sujeto obligado en estricto cumplimiento de la Ley de la Materia en virtud de que se rindió en tiempo y forme acorde a los principios y procedimiento señalado en el citado ordenamiento.

…” (Sic)

g) **Reserva de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de **11 de junio de 2019,** se tuvieron por presentadas las manifestaciones y los alegatos formulados por el sujeto obligado así como las documentales que exhibió como pruebas; así mismo se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para hacer lo propio.

Asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, fracción IV de la Ley de Transparencia, **se reservó el cierre de instrucción** en tanto concluía la investigación por parte de esta Ponencia.

h) **Ampliación y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de **03 de julio de 2019** con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, **se amplió** el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende.

Finalmente**,** de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución** correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo

y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicito del sujeto obligado respecto a su Comité de Transparencia le informara: 1) quienes lo conforman; y, respecto a las solicitudes de información: 2) cuantas recibieron en el año 2018 y 2019; 3) cuantas inexistencias de información han declarado; 4) cuantas orientaciones han efectuado; y 5) cuantas han sido procedentes.

El sujeto obligado, toralmente respondió que su Comité de Transparencia se encontraba en proceso de registro ante este Órgano Garante, en virtud de las modificaciones que sufrió la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; sin embargo le proporcionó la propuesta de integración del mismo.

De igual manera, respecto a sus requerimientos en relación a las solicitudes de acceso a información pública; acorde a los datos y cifras registrados en el Sistema de Captura de Reportes Estadísticos de Solicitudes de Información del INFOCdMX, le proporcionó las cifras de los sujetos obligados que se fusionaron para la creación de la Secretaría

de Educación, Ciencia Tecnología e Innovación acorde Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

Sujeto Obligado	Ejercicio	2018	1 enero -20 febrero 2019*
Secretaría de Educación	Total	1673	243
	Procedentes	1673	243
	Inexistencia	0	0
	Orientadas	703	165
Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación	Total	385	67
	Procedentes	385	67
	Inexistencia	0	0
	Orientadas	80	10

*Cifras preliminares sujetas a validación de informe.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad de manera general que: se inconformaba con la respuesta emitida por el sujeto obligado.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 27 de febrero de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 21 de marzo de 2019, esto es al décimo quinto día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad procede a pronunciarse respecto a la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado, que hizo consistir en que la persona recurrente *"… En la redacción de los hechos y agravios se limita a expresar "Me inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado" sin expresar el motivo por el cual se inconforma, por lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 248 fracción III y Artículo 249 fracción III arde la Ley de la Materia".*

Al respecto, este Instituto, por economía procesal y en aras de evitar ociosas repeticiones, remite al contenido del acuerdo de admisión de fecha 22 de mayo de 2019, en donde este Órgano garante se pronunció al respecto de la siguiente manera:

> ***"… Visto;*** *el estado procesal del expediente en el que se actúa y considerando que por auto del* ***veintiséis de*** *marzo* ***del dos mil diecinueve,*** *se previno al recurrente en el sentido de que aclarara sus agravios. Esta Ponencia en atención con los principios contenidos en el artículo 4 de la Ley en la materia y con el objeto de no romper el equilibrio que debe imperar en el presente procedimiento, así como garantizar el debido proceso legal, con*

*fundamento en los artículos **272-G del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México** de aplicación supletoria, en relación con el 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deja sin efecto el apercibimiento decretado en el proveído antes mencionado y ordena acordar lo conducente respecto del recurso de revisión en comento.- De tal suerte, que se procede a **REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO,** en la inteligencia de admitir el presente recurso conforme a lo establecido en los artículos 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.- Por lo anterior, **SE ADMITE,** a trámite el recurso de revisión, …" (Sic)*

Con base en lo anterior, es que se declara como inoperante e infundada la causal de improcedencia de referencia, al no actualizarse los supuesto jurídicos invocados.

Acto seguido, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1]; por lo que este Órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria; consecuentemente, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si la aludida respuesta corresponde con todo lo solicitado.

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, entra al estudio de fondo del asunto; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; este órgano garante determina **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primer lugar resulta necesario traer a colación la información pública que concretamente, la hoy persona recurrente en su momento solicito al sujeto obligado; y lo que como respuesta recibió, para poder establecer lo fundado o infundado del agravio que resiente; y así determinar si la referida respuesta deviene apegada a la ley de la materia; situaciones que a continuación se procede a ilustrar de la siguiente manera.

Solicitud folio 0105500025519	**Respuesta** **Oficio No. SECTEI/DEJN/1236/2019**
"Solicito saber quiénes conforman su comité de transparencia, asimismo solicito saber los siguientes puntos: 1) ¿cuantas solicitudes de información han recibido en el 2018 y 2019? 2) ¿cuantas han declarado la inexistencia? 3) ¿cuantas han orientado al particular? 4) ¿cuantas han sido procedentes? Gracias" (Sic)	"Ciudad de México, a 27 de febrero de 2019 **NÚMERO DE FOLIO ÚNICO: 0105500025519** **SECTEI/DEJN/432/2019** **NIKTE MARTÍNEZ ARIAS** **SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA** **PRESENTE** En atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada a esta Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México (SECTEI); a través del sistema INFOMEX, (Plataforma Nacional de Transparencia), con número de folio único **0105500025519,** del 22 de febrero de 2019, mediante la cual solicita se le informe respecto a: …. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI) a través de su Unidad de Transparencia, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 Inciso A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 13, 45 fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 192, 193, 194, 201, 204, 205, 206, 208, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite la siguiente respuesta. **PRIMERO.-** Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones (Por INFOMEX/PNT), este oficio a través del cual se le informa que el Comité de Transparencia de esta Dependencia se encuentra en proceso de registro ante el Órgano Garante en virtud de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no obstante se le informa la integración propuesta: • Presidenta Dra. Rosaura Ruiz Gutiérrez • Secretario Técnico Lic. Raúl Pantoja Baranda • Dirección General de Planeación y Evaluación Estratégica Dra. María Isabel Vázquez Padilla

• Dirección General de Desarrollo e Innovación Tecnológica Ing. José Bernardo Rosas Fernández
• Dirección General de Enlace Interinstitucional Lic. Paulo Cesar Martínez López
• Dirección Ejecutiva Jurídico Normativa Por designar
• Subsecretaria de Educación Mtro. Vladimir Valdez Pérez Núñez
• Subsecretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Dra. Jesús Ofelia Angulo Guerrero
• Dirección General de Administración y Finanzas Lic. Aurelíano Morales Vargas

Con relación al resto de sus requerimientos acorde a los datos y cifras registrados en el Sistema de Captura de Reportes Estadísticos de Solicitudes de Información del INFOCdMX, se proporcionan las cifras de los sujetos obligados que se fusionaron para la creación de la Secretaría de Educación, Ciencia Tecnología e Innovación acorde Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

Sujeto Obligado	Ejercicio	2018	1 enero -20 febrero 2019*
Secretaría de Educación	Total	1673	243
	Procedentes	1673	243
	Inexistencia	0	0
	Orientadas	703	165
Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación	Total	385	67
	Procedentes	385	67
	Inexistencia	0	0
	Orientadas	80	10

*Cifras preliminares sujetas a validación de informe.

SEGUNDO.- Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede comunicarse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, al teléfono 5134 0770 extensión 1017 o al correo electrónico: se@educacion.cdmx.gob.mx

TERCERO.- Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142, 143, 144 y 145 de Ley General Transparencia y Acceso a la información Pública, así como 220, 233, 234, 236 con los requisitos marcados en el 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro de los

	siguientes quince días hábiles. …" (Sic)

Ahora bien, tal y como se estableció en el considerando que precede al presente, la controversia versa en determinar si la aludida respuesta corresponde con todo lo solicitado; por lo que para efectos de determinar si el sujeto obligado dio respuesta a todos los requerimientos que integraron la solicitud de acceso a la información pública folio 0105500025519; a continuación se presenta la siguiente tabla ilustrativa:

Requerimiento que integra la solicitud folio 0105500025519	**Respuesta por el sujeto obligado contenida en el Oficio No. SECTEI/DEJN/1236/2019**	**Atención del requerimiento**
1.- "…quiénes conforman su comité de transparencia…"(Sic)	"…se le informa que el Comité de Transparencia de esta Dependencia se encuentra en proceso de registro ante el Órgano Garante[2] en virtud de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no obstante se le informa la integración propuesta: • Presidenta Dra. Rosaura Ruiz Gutiérrez • Secretario Técnico Lic. Raúl Pantoja Baranda • Dirección General de Planeación y Evaluación Estratégica Dra. María Isabel Vázquez Padilla • Dirección General de Desarrollo e Innovación Tecnológica Ing. José Bernardo Rosas Fernández • Dirección General de Enlace Interinstitucional Lic. Paulo Cesar Martínez López • Dirección Ejecutiva Jurídico Normativa Por designar • Subsecretaria de Educación Mtro. Vladimir Valdez Pérez Núñez • Subsecretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Dra. Jesús Ofelia Angulo Guerrero • Dirección General de Administración y Finanzas Lic. Aurelíano Morales Vargas …" (Sic)	Con la referida respuesta emitida por el sujeto obligado, se determina que con la misma **SE ATIENDE LO REQUERIDO** por la persona solicitante, hoy recurrente.

[2] Tal y como consta y coincide con el Oficio No. SECTEI/DEJN/208/2019 de fecha 28 de enero de 2019, mediante el cual el sujeto obligado acreditó haber solicitado el referido registro a este Instituto, con la finalidad de que ser sirviera a expresar su opinión o en su caso dictamen favorable de integración.

<table>
<tr><td>2.- “¿cuantas solicitudes de información han recibido en el 2018 y 2019? (Sic)</td><td rowspan="5">
<table>
<tr><th>Sujeto Obligado</th><th>Ejercicio</th><th>2018</th><th>1 enero -20 febrero 2019*</th></tr>
<tr><td rowspan="4">Secretaría de Educación</td><td>Total</td><td>1673</td><td>243</td></tr>
<tr><td>Procedentes</td><td>1673</td><td>243</td></tr>
<tr><td>Inexistencia</td><td>0</td><td>0</td></tr>
<tr><td>Orientadas</td><td>703</td><td>165</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación</td><td>Total</td><td>385</td><td>67</td></tr>
<tr><td>Procedentes</td><td>385</td><td>67</td></tr>
<tr><td>Inexistencia</td><td>0</td><td>0</td></tr>
<tr><td>Orientadas</td><td>80</td><td>10</td></tr>
<tr><td colspan="4">*Cifras preliminares sujetas a validación de informe.</td></tr>
</table>
</td><td rowspan="5">Con la referida respuesta emitida por el sujeto obligado, se determina que con la misma SE ATIENDE LO REQUERIDO por la persona solicitante, hoy recurrente.</td></tr>
<tr><td>3.- “¿cuantas han declarado la inexistencia?” (Sic)</td></tr>
<tr><td>4.- “¿cuantas han orientado al particular?” (Sic)</td></tr>
<tr><td>5.- “¿cuantas han sido procedentes? Gracias” (Sic)</td></tr>
</table>

Así las cosas, este Instituto llega a la convicción, de que con la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de su Director Ejecutivo Jurídico Normativo, se dio atención a todos y cada uno de los requerimientos que conformaron la solicitud de acceso a la información pública presentada por la hoy persona recurrente; pues de la misma se desprende válidamente lo siguiente:

1.- Que respecto al requerimiento que se hizo consistir en saber: “*quienes conformaban su comité de transparencia”;* fue atendido, al precisarle que en virtud de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México[3], dicho Comité de Transparencia se encontraba en proceso de

[3] De conformidad con los transitorios Décimo y Décimo Sexto del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018, indican que las dependencias que asuman las atribuciones que anteriormente correspondían a otras recibirán el traslado de los recursos humanos, materiales técnicos y financieros correspondientes, mediante los actos jurídico-administrativos que sean necesarios, en los términos y condiciones que establezca la Secretaría de Administración y Finanzas; asimismo, que las referencias hechas a la Secretaría de Educación y a la Secretaría de

registro ante este Órgano Garante; no siendo óbice lo anterior, para informarle la propuesta de integración, de donde se desprende el nombre y cargo de las personas propuestas como integrantes de su Comité de Transparencia.

2.- Que respecto al requerimiento que se hizo consistir en saber: "*cuantas solicitudes de información han recibido en el año 2018 y 2019";* fue atendido, al responderle que respecto a la entonces, Secretaria de Educación Pública correspondía un total de 1673 en el año 2018 y 243 del 1 de enero al 20 febrero del año 2019; fecha ésta última que corresponde a la fecha en que se ingresó la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.

Y en lo que concernía a la entonces, Secretaria de Ciencia, Tecnología e Innovación correspondía un total de 385 en el año 2018 y 67 del 1 de enero al 20 febrero del año 2019; fecha ésta última que corresponde a la fecha en que se ingresó la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.

3.- Que respecto al requerimiento que se hizo consistir en saber: "*cuantas solicitudes de información han declarado la inexistencia";* fue atendido, al responderle que respecto a la entonces, Secretaria de Educación Pública correspondía un total de 0 en el año 2018 y 0 del 1 de enero al 20 febrero del año 2019; fecha ésta última que corresponde a la fecha en que se ingresó la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.

Ciencia, Tecnología e Innovación en otros ordenamientos, deberán entenderse hechas a la Secretaría de Educación; Ciencia, Tecnología e Innovación, a partir de la entrada en vigor de ese Decreto.

Y en lo que concernía a la entonces, Secretaria de Ciencia, Tecnología e Innovación correspondía un total de 0 en el año 2018 y 0 del 1 de enero al 20 febrero del año 2019; fecha ésta última que corresponde a la fecha en que se ingresó la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.

4.- Que respecto al requerimiento que se hizo consistir en saber: "*cuantas solicitudes de información han orientado al particular";* fue atendido, al responderle que respecto a la entonces, Secretaria de Educación Pública correspondía un total de 703 en el año 2018 y 165 del 1 de enero al 20 febrero del año 2019; fecha ésta última que corresponde a la fecha en que se ingresó la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.

Y en lo que concernía a la entonces, Secretaria de Ciencia, Tecnología e Innovación correspondía un total de 80 en el año 2018 y 10 del 1 de enero al 20 febrero del año 2019; fecha ésta última que corresponde a la fecha en que se ingresó la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.

5.- Que respecto al requerimiento que se hizo consistir en que: "*cuantas solicitudes de información han sido procedentes";* fue atendido, al responderle que respecto a la entonces, Secretaria de Educación Pública correspondía un total de 1673 en el año 2018 y 243 del 1 de enero al 20 febrero del año 2019; fecha ésta última que corresponde a la fecha en que se ingresó la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.

Y en lo que concernía a la entonces, Secretaria de Ciencia, Tecnología e Innovación

correspondía un total de 385 en el año 2018 y 67 del 1 de enero al 20 febrero del año 2019; fecha ésta última que corresponde a la fecha en que se ingresó la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.

Así pues, ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en los artículos 211 de la Ley de la Materia y 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que son del tenor literal siguiente:

> LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
>
> Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
>
> Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado proporciono toda la información solicitada por la persona hoy recurrente,

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS[4]" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES[5]"

Derivado de todo lo anterior, **deviene infundado el agravio que nos atiende**; pues tal y como ha quedado demostrado, este Órgano garante llega a la conclusión de que la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de su unidad administrativa competente, atendió todos y cada uno de los requerimientos realizados por la persona hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

---

[4] Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

[5] Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Aunado a que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

> LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
>
> Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.
>
> Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.
>
> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirviendo de sustento a lo anterior, los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación; cuyos rubros señalan: “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”[6]; y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”[7]

---

[6] Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

[7] Registro: 179658, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724, Tesis: IV.2o.A.119 A, Materia(s): Administrativa.

Así las cosas, y de conformidad con todo lo manifestado en el presente considerando; este Órgano garante llega a la conclusión de **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia.

SEXTO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas dela Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 17 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO